

Ley viij. Que los asientos de minas estén proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 5 de Marzo de 1577 y en Toledo a 11 de Agosto de 1596.

MANDAMOS A los Virreyes, y Justicias, que hagan proveer con abundancia a las poblaciones, y asientos de minas de los bastimentos necesarios, y que se den, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos, y moderados: y compelan y apremien a los Harrieros a que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

Ley ix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.

D. Felipe Tercero en Aranda a 14 de Agosto de 1610

Porque el descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente a la prosperidad y aumento de estos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores, que desto tengan muy particular cuidado, guardando, y haciendo guardar las ordenes, que estan dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios en los casos, que por las leyes deste libro estan permitidos.

Vease la L. tit. 11 lib. 8.

Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en gobierno si conviene hacer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion a las Audiencias.

El mismo en el Partido a 22 de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R.G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que se arrieden los ingenios de mo-

ler metales, por haverse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas a nuestra Real hacienda, y que los Oficiales Reales hagan el pago en ellos, siendo forzoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar. Declaramos, que si llegado el plazo en que nuestra hacienda haya de cobrar algunas deudas, conviene, o tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al gobierno y administracion de hacienda. Y ordenamos, q los Oficiales Reales antes de hacer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, o Presidente Governador de la Audiencia de el distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, o Presidente declaren lo que se deve observar por materia de gobierno, y haviendose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, si huviere pedimentos, y respuestas, que derecha- mente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, o Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendra para la Audiencia.

Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita con forme a esta ley.

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Diciembre de 1608 D. Felipe IV. a 17 de Agosto de 1622

MANDAMOS, Que las personas, que tuvieren a su cargo por comision nuestra, administracion, o asiento, o en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba pro-

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulgado, y correoso con las cochuras, y refinos necesarios, y no tan duro, y seco, como hasta ahora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas a proposito: y que lo avien por la Habana, consignado a nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan a estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Floras, registrado, y dirigido a la Casa de Contratacion, y de todo nos den cuenta por la Junta de Guerra de Indias.

Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.

D. Felipe Tercero en Venecia a 17 de Octubre de 1617.

NINGUN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado a nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misma pena.

Ley xij. Que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres sean inducidos a trabajar en las minas.

El mismo Ord. 14. del servicio personal de 1601

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos a que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros, y Mulatos

libres, de que tendran particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid a 17 de Diciembre de 1551 D. Felipe Segundo a 5 de Abril de 1563 y a 6 de Marzo de 1675.

MANDAMOS, Que a los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener, y ocupar minas de oro, o plata, o otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Españoles, conforme las ordenanzas de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

Ley xv. Que a los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias, que se declaran, y haga merced a los Españoles, y Mestizos.

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Marzo de 1633 D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS Y encargamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, o puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar a los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, e inteligencia, les den noticia de las partes, sitios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque no

comodas lex 1.
tit. 12. infra
lib. 6.

no los apliquen al trabajo, que re-
sulta en su beneficio, por ser natu-
ralmente inclinados á la ociosidad,
y en nuestro nombre les aseguren,
que por su cuidado y trabajo, te-
niendo efecto, se les concederán, y
desde luego concedan muchos pre-
mios y exempciones, y particular-
menté, que no sean repartidos para
ningunas minas, ni paguen tribu-
to ellos, ni sus descendientes per-
petuamente: y si fueren Españoles,
ó Mestizos, les hagan mercedes
correspondientes á sus personas.
Ley xvj. Que en quanto al estacar-
se en las minas se guarde con los In-
dios lo que con los Españoles.
EN Algunas Provincias de las In-
dias se ha introducido, que si
muchos Indios descubren una veta,

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid. á 23
de Mayo
de 1552

Titulo Veinte. De los Mineros, y Azogueros,
y sus privilegios.

Ley primera. Que los Mineros
sean favorecidos, y en las execu-
ciones reservadas los instrumentos
del minerage.
ORDENAMOS á los
Virreyes, Pre-
sidentes, Go-
vernadores, Al-
caldes mayores
de minas, y
Justicias de
nuestras Indias, que favorezcan á
los Mineros, y Azogueros, y les
guarden, y hagan guardar todas
las preeminencias por los señores

D. Felipe
II. á 18.
de Mayo
de 1572
En S. Lo-
reço á 12
de Setie-
bre de
1590
D. Fel-
ipe III. en
Madrid á
12. de Di-
zembre
de 1619
Alli á 8.
de Março
de 1620

Vease la
l. 3. tit. 14
lib. 5.



es elegido vno solo, que pueda pe-
dir estacas por dueño de lo que le
toca, como tal. Y porque Nos de-
seamos, que los Indios tengan, y
gozen del beneficio, y aprovecha-
miento, que deven tener por su di-
ligencia, é industria. Mandamos,
que en quanto al estacarse en las
minas, que descubrieren, se guar-
de con ellos lo que con los Españo-
les, sin ninguna diferencia.
**Que los Virreyes hagan guardar en
las Indias las leyes de estos Reynos de
Castilla, tocantes á minas, siendo
convenientes, y en vien relació de las
que son necessarias, l. 3. tit. 1. lib. 2.
Que los Negros, y Mulatos libres
trabajen en las minas, y sean conde-
nados á ellas por los delitos, que
cometieren, l. 4. tit. 5. lib. 7.**

Reyes nuestros progenitores, y por
Nos concedidas, en todo lo que hu-
viere lugar de derecho, y especial-
mente, que por ningunas deudas,
de qualquier calidad que sean, no
se les pueda hazer, ni haga execu-
cion en los esclavos, y Negros, he-
rramientas, mantenimientos, y
otras cosas necessarias para el avio,
labor, y provision de las minas, y
personas, que trabajaren en ellas,
no siendo devidas á Nos. Y man-
damos, que las execuciones, que
conforme á derecho se pudieren ha-
zer, sean en el oro, ó plata, que de
las minas se sacare, y huviere, de lo

qual

ye el auto
acordado
128

qual sean pagados los acreedores en
su lugar, y grado, de forma, que no
se impida, ni cesse el descubrimien-
to, trato, y labor de las minas, y se
les desatisfacion.
Ley ij. Que habiendo los Mineros
de ser presos por deudas, sea en el
real, y asiento de minas.
IMPORTA Que los Mineros, y
Azogueros sean favorecidos, y
relevados en todo lo posible, por-
que no se suspenda, ni falte la labor
de las minas. Y porque de su au-
sencia no resulten inconvenientes,
tenemos por bien, que deviendo
ser presos por qualesquier deudas,
sea la prision en el asiento, y real de
minas, donde asistieren, y que no
puedan ser sacados dellos.
Ley iij. Que los Mineros, y Azo-
gueros de Potosi no sean detenidos
en Lima por deudas de la Real ha-
zienda, habiendo asistido en aque-
lla Villa.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
26. de No-
viembre
de 1602

ye la orde
nanza 77.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 9.
de Octu-
bre de
1635

ES Nuestra voluntad, que quan-
do sucediere ir á la Ciudad de
los Reyes algunos Mineros, y Azo-
gueros de la Villa Imperial de Po-
tosi, deudores á nuestra Real ha-
zienda de alguna cantidad, y die-
ren fianças de presentarse dentro
del termino, que se les señalare an-
te los Oficiales Reales de la dicha
Villa Imperial, no sean detenidos,
ni molestados por esta razon, ni
por otra causa civil, sin embargo
de qualesquier cedulas, y orde-
nanças, que haya en con-
trario.

Tomo 2.

Ley iiij. Que los Mineros sean pro-
veidos de los materiales, que hu-
vieren menester, á precios justos.
POR Hazer bien á los Mineros,
ordenamos á los Virreyes, y
Governadores, que los favorez-
can, y hagan dar los maizes de
nuestros tributos, y todos los de-
más materiales de que tuvieren ne-
cessidad para el avio de sus minas,
y beneficio de los metales, á pre-
cios justos, prohibiendo los exces-
sos, que en esto suele haver.
Ley v. Que los pleytos de Mine-
ros se despachen en las Audiencias
con brevedad.
ENCARGAMOS Y mandamos á
nuestras Reales Audiencias,
que con mucha brevedad despa-
chen, y hagan despachar las cau-
sas, pleytos, y negocios de los Mi-
neros, y Azogueros, que en ellas
pendieren, porque no se distrai-
gan con pleytos, ni hagan largas
ausencias, con daño, y perjuizio
de el avio de sus minas, y ha-
zienda.
Ley vj. Que los Mineros de Fili-
pinas gozen de los privilegios con-
cedidos.
PORQUE EN la Provincia de Ca-
marines de las Islas Filipinas,
distante de la Ciudad de Mani-
la mas de sesenta leguas, se han
descubiertos minas de oro de ri-
quissima muestra, que co-
rren de Norte á Sur nueve le-
guas, de las cuales se hizo en-
saye por lavadero, y azogue, y se
han

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
26. de No-
viembre
de 1602

El millero
alli.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á
26. de No-
viembre
de 1602

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 16
de Abril
de 1635

X

y de mil pesos de oro para nuestra Camara y Fisco.

Ley iij. Que los salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas se paguen de los aprovechamientos de ellas.

D. Felipe II. en Madrid a 15 de Enero de 1577.

Los Salarios, que huvieren de percevir los Alcaldes mayo-

Titulo Veinte y dos.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 14 de Setiembre de 1519.

Ley primera. Que el oro de rescates con los Indios, labrado en piezas, se quilate, y funda, marque, y quite.



HAVIENDO Recordado, que de poder de los Indios suele pasar mucha cantidad de oro labrado al de los Españoles, havido en entradas, rescates, y comercio, en diferentes piezas, y hechuras de patenas, carciillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos, y otras diferentes formas, que antiguamente solia llamar guanin, y es oro muy baxo, y encobrado, que sin fundicion no es posible saber su ley, ni quilatar su valor. Mandamos, que este oro, y piezas sea quilatado, fundido, y quintado en la forma siguiente.

El Governador, o Justicia mayor ha de mandar, que presentes nuestros Oficiales Reales, y Fundidor, o su Lugar-Teniente, y el Ensayador, y Escrivano mayor de minas, y registros, o su Teniente,

res, y Veedores de minas, se les confinen, y paguen del aprovechamiento, que huviere, y se sacare de las mismas minas en cuya administracion entendieren, y no de hacienda nuestra, ni de otra ninguna.

Del ensaye, fundicion,

y marca del oro, y plata.

se traiga todo el oro de rescates, labrado en piezas, y haga apartar las mayores, mejores, y mas altas en ley, de las otras, que le pareciere se deven fundir, y separen las que fueren sin ley: y los cañucillos, cuentas, y cosas menudas las pondran a parte, de forma, que sean quatro partes; y las buenas piezas, y mas altas, que al Governador pareciere no se deven fundir para quilatar su valor, el Ensayador las toque por las puntas, porque no se puede sacar parte bastante para hazer el ensaye: y liquidado su valor, se ajusten, y saquen los quintos, pagando los derechos del Ensayador, y dando a los interesados certificacion, para que quede a su voluntad fundirlas, o rescatarlas a trueque de perlas, o piedras, con los Indios, o otras qualesquier personas.

Las otras piezas de la segunda parte, que al Governador pareciere se deven fundir, por no ser bien labrada, o porque sera mejor, que dexarlas assi, se fundan, y paguen los derechos de ellas a Nos, y al Ensayador, y Fundidor, y lo restante haga entregar a quien

pertenciere, como se acostumbra.

La tercera parte, que son cuentas, y cañucillos, y otras cosas menudas, si estuvieren bien labradas, y no se pudieren quilatar, ni marcar, porque se abollarian, o fuere mejor, que se queden enteras, se han de tocar, y quilatar por las puntas, para saber que ley tienen, numerar el valor, y sacar del nuestros derechos, y los de el Ensayador, y Marcador, y lo restante se ha de repartir, y bolver a sus dueños, dando el Ensayador vna cedula con relacion de las piezas, por menor, firmada del Governador, por donde conste lo referido, para que los dueños puedan usar de ellas, y comerciarlas a su voluntad.

El oro guanin, que no tiene ley conocida, y es la quarta parte, no se ha de fundir, sino pesarse, y pesado, ha de percevir sus derechos el Ensayador, y nuestro Tesorero, los que a Nos pertenecen: y lo restante se ha de repartir entre sus dueños: y si huviere alguna ventaja en la labor de vnas piezas a otras, ponganse en almoneda, y vendanse al mayor postor, porque de esta forma tendran mas precio, y provecho para rescates, que tuvieren deshechas.

En ninguna manera se funda el guanin por mayor sin repartir, y tener cierto dueño; pero bien permitimos, que despues de pagados los derechos, y quedando en poder de particulares, lo puedan sus propios dueños

fundir, mezclandolo con otros oros, si quisieren, con calidad de que salga de ley, y se pueda quilatar, y marcar, y no de otra forma, porque nuestra voluntad es, que no se funda oro, de que no pueda haver punta, y tener cierto precio: y que la fundicion se haga precisamente ante nuestros Oficiales Reales dentro en la Casa de la fundicion.

Quando algunos quisieren fundir qualesquier piezas de oro de las susodichas, assi de las altas, y bien labradas, y de ley, como de las mas baxas, lo puedan hazer, y el Fundidor sea obligado a se las fundir, cobrando sus derechos por la fundicion, con que salgan de ley, y quilates, y no en otra forma, porque nuestra intencion es, que el oro, que se fundiere, tenga ley conocida, y sea en voluntad, y eleccion de los dueños de las tales piezas, juntar con ellas mas oro de lo fundido para hazerlas subir de ley, con que este oro no sea de minas, porque aquel se ha de fundir a parte, como esta mandado, y de este oro fundido, que assi se mezclare con las dichas piezas, y guanines, para hazerlo subir, se han de pagar los derechos al Fundidor, no obstante, que del esten pagados, porque esto es refundicion, y el Fundidor pone en ella su trabajo, y costa.

Si huviere algunos puñetes, cintos, o collares, o otras joyas, en que suele haver cañucillos, o perlas mezcladas con piedras blancas, y de colores, no se deshagan para fundir, y hagase estimacion